

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 334

Bogotá, D. C., miércoles 30 de junio de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 887 DE 2004

(junio 18)

por la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 401 de 1997.

El Congreso de Colombia
DECRETA: ”

Artículo 1º. El Fondo Especial para el manejo de los recursos provenientes de la cuota e fomento de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 será administrado por la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás.

Parágrafo. La contraprestación por la administración del Fondo Especial será como máximo del dos por ciento (2%) calculado sobre el recaudo de la cuota de fomento del año inmediatamente anterior.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo pertinente las previsiones que sean contrarias del artículo 15 de la Ley 401 de 1997.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 299, 312, 267, 272, 276 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes

derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato a los cargos de Presidente de la República, Gobernador y Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en el Senado, Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal e irrenunciable, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura".

Artículo 2º. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

"El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno.

El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en el Senado, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección".

Artículo 3º. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en la asamblea, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados

por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 4º. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

“El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en el Concejo Distrital o Municipal, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección”.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejos y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 5º. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Para la elaboración de la terna, los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que sigue en votos al que eligió al Presidente de la República, con certificaciones del Registrador Nacional del Estado Civil y del Representante Legal del partido o movimiento político mencionados. La terna se conformará previo un concurso de méritos hecho por la misma Corte. Quien haya ejercido en propiedad de este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 6°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al de gobernador o alcalde, según el caso, de ternas presentadas por el tribunal superior de distrito judicial, previo concurso de méritos que esta corporación realizará. Los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al gobernador del departamento o al alcalde respectivo, con certificaciones del Registrador Nacional de Estado Civil y del Representante Legal del mencionado partido o movimiento político.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales, ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, distrital o municipal no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 7°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en pleno, para un período de cuatro años, de terna presentada por la Corte Suprema de Justicia, previo concurso de méritos que esta corporación realizará. Los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que sigue en votos al que eligió al Presidente de la República con certificaciones que expedirán el Registrador Nacional del Estado Civil y el Representante Legal del partido o movimiento político mencionados.

Artículo 8°. El artículo 313 quedará así:

Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al consejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 8. Elegir personero para un período de cuatro años de terna que presente el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, previo concurso de méritos que realizará esta corporación. Los candidatos deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al alcalde con certificaciones que expidan el Registrador Nacional del Estado Civil y el Representante legal del partido o movimiento político mencionados.**
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Eduardo Enríquez Maya, Pedro Ramos, Armando Benedetti, Ernesto de Jesús Mesa Arango, Hernando Gómez Barrera, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan Hernando Gómez, José Luis Flórez Rivera, Germán Varón C., Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Santiago Castro C., Javier Ramiro Devia, Juan Martín Hoyos V., Alonso Acosta Osio, Bernabé Celis, Luis Jairo Ibarra, Jorge Gerlén, Omar Armando Baquero, Sandra Ceballos, Pedro Pardo R., Jorge Hernando Pedraza G., Marino Paz O., Fernando Almario, Carlos A. Zuluaga D., Juan de Dios Alfonso G., Zulema Jattin C., Jorge Caballero, Luis Edmundo Maya Ponce, Plinio Olano B., Luis G. Jiménez T., Muriel Benito-Revollo, Wilson Borja Díaz, Jairo Alonso Coy, Guillermo Rivera, Miguel Vargas Castro, Jorge E. Ramírez Urbina, Eleonora Mora Pineda, Pompilio Avendaño Lopera, y siguen más firmas ilegibles.

Bogotá, D. C., junio de 2004

Señor doctor

ALONSO ACOSTA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En nuestra condición de Miembros del Congreso y en uso del derecho que consagra el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia, precisamente el derecho de presentar proyectos de acto legislativo, por su intermedio entregamos a la Corporación que usted preside un proyecto de acto reformatorio de la Constitución, *por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 299, 312, 267, 272, 276 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Contenido y razones de la reforma

Con la finalidad de que la oposición tenga espacios democráticos y se fortalezca la misma como un sistema legítimo para consolidar aún más el Estado Social de Derecho, proponemos el proyecto de acto legislativo que contiene ocho artículos con el contenido que a continuación explicamos.

El artículo 1º ordena introducir en el artículo 112 de la Constitución Política un inciso final. De aprobarse este proyecto, tal como lo esperamos, los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernador de departamento, Alcalde de Distrito y Municipio que sigan en votos a quien se declare elegido en estos cargos, tendrá asiento en el Senado, en la Asamblea o en los Consejos respectivos, durante el período para el cual se realice la elección.

De esta manera se aumenta con una curul el número de Senadores, Diputados y Concejales, pero se incrementa la representación popular en tanto un conjunto de ciudadanos, aquellos que votaron por el candidato no elegido, la adquieren en las corporaciones de origen popular así: a nivel nacional en el Senado, a nivel departamental en las Asambleas y a nivel municipal en los Concejos Distritales y Municipales.

Con la normatividad vigente, quienes votan por el candidato que pierde la elección prácticamente depositan un voto ineficaz, porque este candidato desaparece de la vida política. Se pretende, en cambio del régimen actual, darle pleno valor al voto ciudadano, de permitir que el programa no escogido por el elector cuente como una alternativa posible y que, el mismo candidato, contribuya desde las corporaciones públicas en el ejercicio del poder político, como conductor político y jefe de la oposición, si es del caso.

En el Acto legislativo 01 de 2003 se garantiza el derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a declararse en oposición al Gobierno y, posteriormente a esta declaración, podrán ejercer la función crítica, planear y desarrollar alternativas políticas.

Si bien el derecho a la oposición se consagró explícitamente, los instrumentos para hacerla efectiva son apenas el acceso a la información y a la documentación oficial, el uso de los medios de comunicación del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético y la replica en los mismos medios de comunicación.

Dejó de mencionarse un derecho que de las elecciones y de las posiciones distintas a la oficial surge por generación espontánea. El derecho de los candidatos perdedores a tener representación en las corporaciones y a postular sus planteamientos sobre la forma como debe conducirse el gobierno. No hacer efectivo este derecho constituye un deterioro de la representatividad que en los países desarrollados cada día se aumentan y no disminuye.

Las últimas experiencias son reflejo de varias inconsistencias y contradicciones. Los candidatos perdedores en elecciones uninominales no llegan a las corporaciones públicas, carecen de espacios oficiales en los cuales puedan expresar libre y permanentemente sus opiniones y, por contera, han ingresado a la burocracia o a la diplomacia privando a la comunidad de su cooperación y conocimientos en el papel que deben desempeñar los partidos políticos y sus directores, y en el desenvolvimiento de la administración pública.

Los candidatos a la presidencia, a las gobernaciones y las alcaldías que no fueron elegidos a pesar de contar con guarismos importantes de votación se pierden, y con ellos las inquietudes y programas que en razón de las jornadas electorales formularon públicamente a la comunidad.

El derecho a integrar las corporaciones públicas es *in iure personae*, es decir, se concede por los atributos personales y por los votos que la ciudadanía deposita a favor del candidato. Por este motivo, no es

susceptible de transferir a ninguna persona y es irrenunciable como consecuencia de la función electoral que lo genera. El titular de este derecho no puede ser reemplazado, no tiene suplente y la renuncia, en el evento de presentarse, sería ineficaz.

En el artículo 112 constitucional se propone incluir este inciso final:

“El candidato a los cargos de Presidente de la República, Gobernador y Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido, ocupará una curul en el Senado, Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal e irrenunciable, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura”.

En el artículo 171 proponemos un tercer inciso:

“El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien resulte elegido, ocupará una curul en el Senado, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección”.

En el artículo 299 proponemos un segundo inciso:

“El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien resulte elegido, ocupará una curul en la asamblea, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección”.

Y en el artículo 312 proponemos un tercer inciso:

“El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien resulte elegido, ocupará una curul en el Concejo Distrital o Municipal, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección”.

En el artículo 267 constitucional, relacionado con la elección del Contralor General de la República, en el proyecto se propone que la terna de la cual hará la elección el Congreso sea presentada por la Corte Suprema de Justicia para lo cual esta corporación debe realizar previamente un concurso de méritos. Se elimina así la postulación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en razón de que la primera corporación tiene la misión de guardar la supremacía y la integridad de la Constitución, dentro la cual no cabe jurídicamente ninguna competencia nominadora, salvo la de sus propios empleados; además la Corte Constitucional conoce el ejercicio de la revisión discrecional que le otorga el artículo 86 constitucional; de todos los procesos que se inicia con acción de tutela en el país. Sin duda esta competencia de abrirle a la Corte Constitucional la posibilidad de crear jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, le permite interferir la actuación de las ramas del poder y de los órganos del Estado. No sería extraño que en ese contexto la atribución de nominar al Contralor General de la República sea incompatible con las funciones esenciales que se han mencionado. De otra parte, el Consejo de Estado es el juez de las actuaciones del Estado, y es así como debe pronunciarse acerca de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, de los contratos estatales y de las operaciones administrativas, así como de los resultados patrimoniales que de ellos se infiere. No puede pues, además de controlar toda la actividad administrativa del Estado y la Contraloría General de la República, intervenir en la elección del Contralor General de la República.

De otro lado, el concurso de méritos que debe realizar la Corte Suprema de Justicia para la elaboración de la terna es una garantía más que suficiente, tanto para las instituciones como para los candidatos, estos contarán como lo prevé todo concurso de méritos, con los sistemas de control necesarios para defender sus derechos e intereses.

Ahora bien, los candidatos deben demostrar su pertenencia a un partido o movimiento político. Precisamente aquel que sigue en votos al que eligió al Presidente de la República, y esto porque con la reforma se aspira a fortalecer un régimen de partidos y movimientos políticos con el contrapeso de un sistema objetivo y eficaz de oposición.

Podría creerse que esta exigencia conllevará la politización de la Contraloría General de la República. Esto no puede ocurrir porque el Contralor General de la República elegido y posesionado está obligado a cumplir la Constitución Política y las leyes de Colombia.

De no ser así, el Contralor puede ser sujeto de todos los procesos de responsabilidad vigentes, a saber: penal, patrimonial, disciplinario y administrativo. Debe tenerse en cuenta que este mismo tratamiento existe para el Presidente de la República y para los miembros del Congreso. Todos pertenecen a un partido o movimiento político y son elegidos en su representación. Cuando quiera que vulneren preceptos constitucionales o legales serán sometidos a los juicios de responsabilidad ya mencionados.

En el artículo 272 de la Constitución Política se propone, en cuanto a la elección del contralor departamental y municipal que sean elaboradas ternas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, previo concurso de méritos. Se excluye de esta competencia a los tribunales contencioso administrativos, porque estos juzgan la legalidad de las actuaciones de la administración departamental. Además el concurso de méritos debe garantizar objetividad en la selección y respeto por los derechos e intereses de los candidatos.

Se exige para participar en el concurso dos certificaciones: una certificación que expedirá el Registrador Nacional del Estado Civil sobre cual es el partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al gobernador y otra, que expedirá el Representante Legal del partido o movimiento político al que pertenezcan los candidatos.

En el artículo 276 del estatuto superior se propone que el Procurador General de la Nación sea elegido por el Congreso en pleno y no solo por el Senado como ocurre actualmente. Como el Procurador General de la Nación ejerce un control integral sobre la administración pública, su elección debe emanar del órgano que representa la Nación en los términos del artículo 133 de la Constitución Política.

La terna para la elección de Procurador debe ser elaborada exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia previo concurso de méritos para garantizar objetividad en la selección y transparencia en el manejo de los intereses y derechos de los concursantes.

Se exige para participar en el concurso las dos certificaciones a las que hemos hecho referencia.

Se excluye de la competencia al Consejo de Estado y al Presidente de la República por falta de razón de ser. Efectivamente el Procurador General de la Nación es colaborador fiscal del Consejo de Estado y en adelante el Presidente de la República eventualmente va a ser contendor de los candidatos a la Procuraduría General de la Nación. Y esto porque en un régimen de partidos y de oposición la cabeza de la Procuraduría General de la Nación corresponderá a un miembro del partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Presidente de la República.

En el artículo 313 de la Constitución Política se propone que la elección del personero se haga por los concejos respectivos para un período de

cuatro años a fin de igualarlo con el período de los alcaldes. Como en el caso de los contralores, la elección se hará de terna presentada por el tribunal superior de distrito judicial. Esta corporación deberá realizar un concurso de méritos cuyos participantes deberán demostrar que pertenecen al partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al alcalde correspondiente, de modo que el Registrador Nacional del Estado Civil y el Representante Legal del partido o movimiento político expedirán sendas certificaciones sobre el resultado en las votaciones y la filiación política de los candidatos a la personería.

Téngase en cuenta además que la adscripción de competencia a la Corte Suprema de Justicia en cuanto tiene que ver con la postulación de candidatos a la Procuraduría y a la Contraloría no es incompatible con las funciones que le son inherentes, pues la Corte juzga conductas de personas particulares y no actuaciones del Estado y la administración. No se ve pues, que haya la posibilidad de formarse un conflicto de intereses al ejercer los dos tipos de competencia.

Dejamos para consideración del honorable Congreso de la República formuladas unas ideas para proceder a debatirlas en el corazón de la democracia colombiana.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Tony Jozame Arias, Germán Varón C., Armando Benedetti, Juan Martín Hoyos V., I. M. Imbett, Sandra Ceballos, Nancy Patricia Gutiérrez, Ernesto de Jesús Mesa Arango, Luis Jairo Ibarra, Javier Ramiro Devia, José Luis Flórez Rivera, Alonso Acosta Osio, Luis Edmundo Maya Ponce, Omar Armando Baquero, Berner Zambrano Eraso, Pedro Pardo R., Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Pedro M. Ramos, Carlos A. Zuluaga D., Zulema Jattin C., Bernabé Celis, Jorge Gerlén, Jorge Hernando Pedraza G., Fernando Almario, Adalberto Jaimes, Luis G. Jiménez T., Julio Bastidas, Hernando Gómez Barrera, Oscar Arboleda P., Santiago Castro C., Tania Alvarez Hoyos, Reginaldo Montes, Juan Hurtado Cano, Wilson Borja Díaz, Jairo Alonso Coy, Guillermo Rivera, Miguel Vargas Castro, Jorge E. Ramírez Urbina, Pompilio Avendaño Lopera, Muriel Benito-Revollo, Plinio Olano B., Armando Amaya Alvarez, Adriana Gutiérrez J., Eleonora Mora Pineda, y siguen más firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de junio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 001 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo Enríquez Maya* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2004 CAMARA

por la cual se autoriza provisionalmente la circulación de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo.

(por la cual se modifica la Ley 769 de 2002)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 95 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos.** Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Parágrafo transitorio. Las autoridades de tránsito de los departamentos, municipios y distritos podrán expedir la reglamentación y el permiso provisional para la circulación de bicitaxis o tricimóviles que presten el servicio de transporte de pasajeros, hasta tanto se expida la reglamentación nacional respectiva y el reglamento pertinente de seguridad, o la norma ISO sobre el asunto”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los derechos fundamentales el derecho al trabajo. Derecho que el Estado debe proteger brindando las políticas y las garantías necesarias para que la población que se encuentra en edad laboral adelante actividades económicas. Para el año 2004 el índice de desempleo llega al 13.4%, sin tener en cuenta que la población que realiza labores informales es alta.

Frente a este imperativo constitucional y atendiendo las necesidades de la población colombiana el presente proyecto de ley prosigue con el espíritu constitucional al querer atender a la población que subsiste a través del trabajo informal de transporte de pasajeros en medio de tracción humana como lo es el triciclo, más comúnmente conocido como “bicitaxi o tricimóvil”.

Históricamente, la humanidad ha buscado la manera de transportarse mediante medios de tracción pasando desde el humano como en China e India, hasta llegar a los vehículos de tracción con energía solar y pilas de hidrógeno los cuales se encuentran en experimentación.

Los vehículos de tracción humana, han prestado el servicio desde tiempos anteriores al apareamiento de la escritura y es tal su utilización que hoy en día países como España, República Dominicana, Bolivia, Brasil, Japón, Venezuela, Uruguay, Paraguay, India, Chile, China, Holanda, México, Ecuador, Nicaragua, Alemania y Cuba, entre otros, lo utilizan como mecánicos de transporte no contaminantes del medio ambiente, como elementos turísticos y como medio de empleo para una importante capa social.

“En Kenia Occidental al Nqware Bicycle Transportes Youth Group, le fue otorgado el premio Colin Relf 2001, este grupo conformado por cuatro varones que en 1991, vivían cerca del mercado de Chiga, a 20 kilómetros de Kisumu, decidieron usar sus bicicletas para acarrear carga de y hacia el mercado por un precio, en este año el grupo estaba conformado por 200 ya en el año de 1994, el número de miembros se había incrementado a 1.500.

El objetivo del grupo es ayudar a mejorar económica y socialmente a sus miembros, ofrecerles préstamos a intereses bajos, crear oportunidades de trabajo y fomentar el acceso a educación y servicios de salud. Esta actividad del grupo ha hecho una contribución importante a la comunidad

al hacer más fácil la situación de transporte, dando trabajo a los desempleados y reduciendo el potencial de desocupación y actividades antisociales entre los varones juveniles”¹.

De otra parte, el Estado debe seguir pensando en la manera de ofrecer soluciones de empleo para todos y es importante recordar que este sistema existe en las ciudades grandes y pequeñas tanto por la falta de empleo como por la falta en algunos casos de servicios de transporte en pequeños recorridos.

Un caso de lo anterior sucede en la ciudad de Bogotá donde la planeación urbanística se inclina hacia la vivienda planificada en conjuntos residenciales, hacia los cuales no existe transporte público desde vías arterias teniendo el ciudadano que caminar largas distancias o pagar un transporte de vehículo motorizado contaminante o a costos muy altos.

Las deficiencias de la prestación del servicio también son imperantes para que se tome la solución de permitir el servicio de bicitaxis o tricimóviles como medio de transporte, ya que estos prestarán sus servicios en distancias cortas, por vías no principales y arterias de los municipios y distritos, no deterioran la malla vial del barrio por su poco peso, ayudará con los agentes de policía en el servicio de seguridad de cada una de las zonas donde laboren y serán vigilantes de la seguridad de la zona.

En síntesis, Colombia no puede estar ajena a los cambios de los sistemas en el resto del mundo, y es tal el asunto que ONG y el Banco Mundial al ver la proliferación del negocio de transporte de pasajeros a través de bicitaxis o tricimóviles, han empezado a adelantar la creación de créditos para empresas del sector, es el caso de Vivacred, la cual financió 80 mototaxis en Río de Janeiro que da servicio a más de 100.000 habitantes de la ciudad.

Este fenómeno ha conllevado a que pequeños empresarios y desempleados en los dos últimos años hayan creado un sinnúmero de pequeñas microempresas de las cuales se mantienen en promedio 3 personas por vehículo (el dueño y 2 conductores).

Con base en las anteriores reflexiones y teniendo en cuenta que la igualdad del hombre se basa en la forma en que se aplique la ley, pero, que la ley se hizo para beneficiar al hombre y a la sociedad, presento a consideración de los honorables Parlamentarios el presente proyecto de ley, recalando que el Estado existe para proteger al hombre y cubrir sus necesidades, y que la igualdad del hombre nos hace vinculantes frente a sus necesidades.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de junio del año 2004 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 276 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

¹ Proyecto de ley 054 de 2003 Cámara de Representantes. Congreso de la República de Colombia.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2003 CAMARA ACUMULADO 131 DE 2003 CAMARA, 132 DE 2003 SENADO por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de junio de 2004, según consta en el Acta 110.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. Depuración de saldos contables. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;
- g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 3°. *Titulación de bienes inmuebles.* Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;
- b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;
- c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;
- d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;
- e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;

f) El acta de liquidación del contrato de obra o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley

Artículo 4°. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Sólo para los efectos de cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4°, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5°. *Avalúos y evaluadores.* Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Artículo 6°. *Apoyo financiero al saneamiento contable.* Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, o Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.* La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministren información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Competencia y responsabilidad administrativa. La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Vigilancia y control. Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial,

Artículo 10. Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial, UAE, Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. **Eliminado.**

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo tercero del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y los artículos 10 y 11 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

En sesión plenaria del día 9 de junio de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 115 de 2003 Cámara acumulado 131 de 2003 Cámara, 132 de 2003 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 110 de junio 9 de 2004.

Cordialmente,

Germán Viana Guerrero, Santiago Castro Gómez, Francisco Pareja González, Fernando Tamayo Tamayo, Representantes a la Cámara.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2003 CAMARA, 189 DE 2003 SENADO *por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 18 de junio de 2004, según consta en el Acta 114.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 283 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Reducción de pena. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se le investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

En los delitos contra la administración pública cometidos a título doloso y que tengan por efecto un detrimento del patrimonio del Estado, la reducción de pena establecida en el inciso anterior será de la mitad y se hará efectiva únicamente cuando se haya reintegrado totalmente el valor de la afectación patrimonial. A la misma condición quedará sujeto el otorgamiento de beneficio por sentencia anticipada.

Artículo 2°. El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Circunstancias de atenuación punitiva. Si antes de iniciarse la investigación, el agente por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, reintegrare lo extraviado o su valor, la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2004

En sesión plenaria del día 18 de junio de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 114 de junio 18 de 2004. Cordialmente,

Eduardo Enríquez Maya, Reginaldo Montes Alvarez, Javier Ramiro Devia, Jesús Ignacio García, Roberto Camacho W., Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2003 CAMARA, 134 DE 2002 SENADO, *por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa y el festival de música religiosa de Popayán, departamento del cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de junio de 2004, según consta en el Acta 110.*

El Congreso de Colombia;

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural nacional de Colombia las procesiones de semana santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, capital del departamento del Cauca.

Artículo 2°. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia el inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, con el número 4-51 de la calle 5ª, el cual se destinará exclusivamente para actividades directamente relacionadas con las Procesiones de Semana Santa de Popayán.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamento del cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios, a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo nuevo. Reconócase, a través de la Corporación Festival de Música Religiosa, y previo concepto del Ministerio de Cultura, a los creadores, gestores y promotores del Festival de Música Religiosa de Popayán, los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

En sesión plenaria del día 9 de junio de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 292 de 2003 Cámara, 134 de 2002 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa y el festival de música religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 110 de junio 9 de 2004.

Cordialmente,

Jaime Ernesto Canal Albán,

Representante a la Cámara.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2002 CAMARA, 247 DE 2003 SENADO

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.

Bogotá, D. C., 25 de junio de 2004

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.*

Con esta iniciativa se busca que la Nación rinda homenaje al municipio de Soledad, departamento del Atlántico y que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República exalten y enaltezcan la misión de este municipio durante la independencia de la República. Para tal efecto, el artículo 4º autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales que permitan la realización de obras en infraestructura deportiva, servicios y cultura. Igualmente el artículo 5º autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para hacer las inversiones necesarias para la restauración del monumento nacional, la “Casa de Bolívar”.

Realizado el estudio del proyecto de ley, es preciso anotar que se derivan del mismo vicio de inconstitucionalidad e inconveniencia.

1. Objeciones por inconstitucionalidad

El Acto legislativo 01 de 2001, *por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, deba fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios.*

Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece:

El artículo 76.1 de la misma ley, establece como competencia municipal relacionada con los servicios públicos, realizar directamente o a través de terceros, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Por su parte el artículo 76.7.2 determinó en cabeza de los municipios construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

De igual manera, en materia de cultura, el artículo 76 numeral 8.3 establece como competencia de los municipios apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes entidades territoriales, en la Sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales.

La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Subraya fuera de texto).

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715 de 2001, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido no sería posible, como pretende el proyecto en los términos de los artículos 4º y 5º, asignar partidas del Presupuesto Nacional para:

- Construcción de infraestructura deportiva y cultural.
- Adecuación y construcción de infraestructura de servicios públicos, y
- Construcción, dotación y mantenimiento de Infraestructura cultural.

En este punto, es necesario recordar el contenido del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, el cual, a la letra dice:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y lo fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del marco fiscal de mediano plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política¹ y que fue aprobado teniendo en cuenta esta consideración, es una norma orgánica. De conformidad con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre el tema, esto implica que esta norma tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. En este sentido, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, las cuales básicamente se resumen en el concepto expuesto en la Sentencia número C-892 de 2002:

“(…) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad (sic), que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

(…) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes ‘gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas’. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que

abarcen toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151) (...) las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”².

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con esta normatividad.

En este sentido, según se expuso, de ser posible la participación de la Nación en la ejecución de las obras propuestas por el proyecto de ley, a la luz del artículo 7° de la Ley 819 citado, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto de ley, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo; ninguna de las dos cosas ha sido incluida en el proyecto estudiado, tal como fueron publicadas las ponencias en las respectivas *Gacetas del Congreso*.

2. Objeciones de inconveniencia

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido un factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables clave del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que llevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria, el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto que, tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

¹ Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, **las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones** y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara (resaltado fuera del texto original).

² Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 22 de octubre de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Sobre el mismo asunto, ver Sentencias C-089 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-423 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz, C-629 de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-1379 de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

Por lo tanto, frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, como las que son objeto del presente estudio.

Cordialmente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Carrasquilla Barrera.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION

La suscrita Senadora Alexandra Moreno Piraquive y el Representante a la Cámara Guillermo Ochoa Beltrán, miembros de la Comisión Accidental de mediación del Proyecto de ley 59 de 2003 Senado y 199 de 2003 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de la fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, hemos acordado proponer a las plenarios de Senado y Cámara acoger el texto conciliado que aparece en el presente informe de acuerdo con lo expuesto a continuación:

- Se acoge el título aprobado por el Senado de la República.
- Se propone acoger el artículo 1º aprobado en Senado.
- Se propone acoger el artículo 2º aprobado en Senado.
- Se propone acoger el artículo 3º aprobado en Senado.
- Se propone acoger el artículo 4º aprobado en Senado.

El texto del articulado quedará entonces así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2003 SENADO Y 199 DE 2003 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento veintiocho (128) años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia, que se cumplen el 1º de septiembre de 2003.

Artículo 2º. Exaltar el empuje y tesón por lograr el desarrollo económico de la ciudad y su reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad antioqueña.

Artículo 3º. El Congreso de la República rendirá Honores a la población del municipio de Puerto Berrío (departamento de Antioquia) mediante placa que será impuesta en actos solemnes con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la República; Guillermo Ochoa Beltrán, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 334 - Miércoles 30 de junio 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Ley 887 de 2004, por la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 401 de 1997. 1

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2004 Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 299, 312, 267, 272, 276 y 313 de la Constitución Política de Colombia. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 276 de 2004 Cámara, Por la cual se autoriza provisionalmente la circulación de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo. ... 5

TEXTO DEFINITIVO

Texto definitivo al Proyecto de ley número 115 de 2003 Cámara acumulado 131 de 2003 Cámara, 132 de 2003 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable cámara de representantes el día 9 de junio de 2004, según consta en el acta 110. ... 7

Texto definitivo al Proyecto de ley numero 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 18 de junio de 2004, según consta en el acta 114. 8

Texto definitivo al Proyecto de ley numero 292 de 2003 Cámara, 134 de 2002 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural nacional las procesiones de semana santa y el festival de música religiosa de popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable cámara de representantes el día 9 de junio de 2004, según consta en el acta 110. 9

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley numero 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social. 10

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación del Proyecto de ley 59 de 2003 Senado y 199 de 2003 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de la fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia. 12